

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 12 DOCE DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/17/2024 INTERPUESTO POR EL C. EDUARDO DUARTE JASSO EN CONTRA DE: “a)

La expedición de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado, en el proceso Electoral Local 2024. b) La reducción de tiempo en el periodo de Precampañas, en el proceso electoral local 2024, con relación a los tiempos históricamente dictados para candidaturas independientes 2015, 2018,2021. c) La futura aplicación en mi perjuicio del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. d) Las deficiencias en la implementación de la aplicación de el (sic) mi apoyo ciudadano, así como la poca difusión del procedimiento de otorgamiento de apoyo ciudadano por el Instituto Nacional Electoral. e) El retraso en la entrega de credenciales de elector por parte del Instituto Nacional Electoral. f) La declaración de improcedencia del registro de mi candidatura independiente (sic).” **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA**

LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Vista la razón de cuenta que antecede, téngase por recepcionando a las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del 12 doce de marzo de los corrientes, oficio CEEPAC/SE/658/2024, firmado por Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su carácter Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual da contestación al requerimiento de fecha once de marzo de los corrientes, anexando:

- *Copia certificada del acuse de recibido del oficio número CEEPC/SE/658/2024, dirigido al ciudadano Eduardo Duarte Jasso, mediante el cual se le notifico el acuerdo CG/2024/FEB/132*
- *DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO A LA CANTIDAD DE MANIFESTACIONES DE RESPALDO CIUDADANO OBTENIDO POR EL C. EDUARDO DUARTE JASSO, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE POR LA DIPUTACIÓN LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO NÚMERO 08, CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. y el CG/2024/FEB/140 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LA ELECCIÓN DE LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL NÚMERO 08, CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024*

En ese sentido, téngase a la autoridad responsable por dando cumplimiento en tiempo y forma.

ADMISIÓN.

Dado el estado actual que guardan los autos del presente medio de impugnación identificado con el número TESLP/JDC/17/2024, y toda vez que reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral, se admite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Eduardo Duarte Jasso, en contra de “ a) la expedición de los lineamientos para el registro de las candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado, en el proceso electoral local 2024; b) la reducción de tiempo en el periodo de precampañas en el proceso electoral local 2024, con relación a los tiempos históricamente dictados para candidaturas independientes 2015, 2018, 2021; c) la futura aplicación de mi perjuicio del artículo 23 de la convención Americana sobre Derechos Humanos; d) las deficiencias en la implementación de la aplicación de el mi apoyo ciudadano, así como la poca difusión del procedimiento de otorgamiento de apoyo ciudadano por el Instituto Nacional Electoral; e) el retraso en la entrega de credenciales de elector por parte del INE; f) la declaración de improcedencia del registro de mi candidatura independiente”. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Forma. En la demanda se precisa el nombre del actor, los actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.

Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el 28 veintiocho de febrero del año en curso, promoviendo el medio de impugnación en fecha 03 de marzo del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, ya que el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, en su carácter de aspirante a la candidatura independiente por el distrito local 08 con cabecera en San Luis Potosí, quien considera que le causa agravio el dictamen de su declaración de improcedencia.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

Pruebas ofrecidas. De conformidad con el artículo 12, inciso d), y 18 de la Ley de Justicia Electoral, se admiten todas las pruebas ofrecidas por la parte actora, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Tercero Interesado. No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Autoridad responsable. Se le tiene por rindiendo informe, así como adjuntando las pruebas de su intención, mismas que de conformidad el artículo 18, fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas ofrecidas por la responsable, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Por otra parte, se tiene al actor por señalando domicilio y persona para oír y recibir notificaciones, señalada en su escrito de cuenta.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara **cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese personalmente a la parte actora y ha demás por estrados.

Así lo acuerda y firma la Maestra Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Maestra Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe."

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.